

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 8.

Circular manifestando que la correspondencia con destino á los Estados Pontificios se dirija por conducto de la Administración francesa.

CORREOS.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta provincia me comunica con fecha de hoy lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en circular de 8 del corriente, me dice lo que copio.

«La Dirección general de postas de Cerdeña me ha manifestado que la Administración sarda no puede continuar transmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios. En su consecuencia, las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos Estados, deberán dirigirse por conducto de la Administración francesa, poniendo al efecto en la parte superior del sobre de cada una la indicación siguiente: Voie de mar. — Par Marseille et Civita-Vecchia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público.

Guadalajara 10 de Mayo de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 9.

Otra avisando á los parientes de Mariano Lisagna ó Lisaña que en el Gobierno de esta provincia se encuentra la partida de defunción de aquel individuo.

En este Gobierno de provincia existe la partida de defunción de Mariano Lisagna ó Lisaña, natural de Fuentes, en esta provin-

cia, hijo de Francisco y de Miguela Ladrón, que falleció en el hospital militar de Blidah (Francia) el 17 de Setiembre de 1860.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial, para que los parientes mas próximos del finado reclamen dicho documento que les será entregado en cuanto acrediten el derecho que para obtenerlo les asista.

Guadalajara 13 de Mayo de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 10.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 9 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas siguientes:

A D. Vicente Hernandez de la Rúa, rematante en esta capital, en 3.400 rs. vn. una suerte de dos fincas en término de Villaseca de Uceda, de sus propios, núms. 6052 y 6057 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 4.600 rs., una suerte de tres fincas en el mismo término y de la citada procedencia, núms. 6053 al 6055 del inventario.

A D. Juan Bautista Sanz, vecino de El Cubillo, en 10.100 rs., un terreno en los Barrancos, término del mismo pueblo de Villaseca y de igual procedencia, núm. 6054 del inventario.

A D. Ignacio Gamo, vecino de Tamajón, en 13.010 rs. un terreno llamado Las Solanas, en término del expresado pueblo y de igual procedencia, núm. 6058 del inventario.

A D. Gabriel de Leon, vecino de Madrid y rematante en Pastrana, en 29.535 rs., un terreno al sitio de Navarredonda, término de Hueva, de sus propios, núm. 6066 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 13.150 rs., un terreno llamado Las Aguzaderas, en el propio término de Hueva y de la misma procedencia, número 6067 del inventario.

A D. Zacarías Rojo, vecino de Jadraque, en 6.420 rs., una suerte de tres fincas en término del mismo pueblo, de la propia procedencia, núms. 6068 al 6070 del inventario.

A D. José Atance, vecino de Renales, en 4.300 rs., una pradera en el prado de la Fuente, en Renales, de sus propios, número 6039 del inventario.

A D. José de la Riva, vecino de Vinuelas, en 17.270 rs., un terreno llamado El Val, término de El Cubillo, de sus propios, núm. 6059 del inventario.

A D. Juan Aguado, vecino de Millana,

en 2.500 rs., una suerte de dos fincas, en término de dicho pueblo, de sus propios, núms. 6071 al 6072 del inventario.

A D. Luis Garcin, rematante en esta capital, en 2.500 rs. una suerte de tres fincas en término de Malaguilla, de sus propios, núms. 6063 al 6065 del inventario.

A D. Manuel Saenz de Tejada, vecino de Pastrana, en 4.600 rs., un horno de pan-cocer en dicha villa, de sus propios, número 523 del inventario.

A D. Mariano Rodríguez, vecino de Bo-cigano, en 184 rs., una casa-fragua en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1399 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 3.000 rs., una casa en la Plaza de la Constitución, de Colmenar de la Sierra, de sus propios, núm. 1402 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs., una casa-fragua en dicho pueblo, de igual procedencia, número 1403 del inventario.

A D. Sebastian Salcedo, vecino de Almo-guera, en 3.255 rs., una suerte de tres fincas en término de Yebra, de sus propios, números 5392 al 5394 del inventario.

Al mismo, en 8.600 rs. una suerte de dos terrenos en el propio término y de igual procedencia, núms. 5395 y 96 del inventario.

Al mismo, en 3.440 rs., otra suerte de cuatro terrenos en el expresado término y procedencia, núms. 5397 al 5400 del inventario.

Al mismo, en 18.000 rs., un terreno titulado Barranco de la Chiva, en el reperto término y de igual procedencia, núm. 5401 del inventario.

A D. Salustiano José de Torres, vecino de esta capital, en 2.800 rs. una suerte de tres baldíos en término de Fuentesalz, de sus propios, núms. 6073 al 6075 del inventario.

Al mismo, en 1.405 rs. otra suerte de seis terrenos, en el citado término y procedencia, núms. 6076 al 6078, 6081 al 6083 del inventario.

Al mismo, en 8.240 rs., un terreno baldío en el propio término de Fuentesalz, y de la expresada procedencia, núm. 6079 del inventario.

Al mismo, en 6.210 rs., otro terreno baldío en los Barrancos, en el repetido término y de igual procedencia, núm. 6080 del inventario.

Al mismo, en 22.110 rs., otro terreno baldío en id. de id., núm. 6082 del inventario.

A D. Mauricio Mongero, rematante en Sigüenza, en 3.500 rs. 32 encinas en término de Castejon de Henares, de sus propios, núm. 6085 del inventario.

A D. Victor Sanchez, vecino de esta ca-

pital, en 21.825 rs. 181 encinas en término de dicha villa de Castejon de Henares, de sus propios, núm. 6087 del inventario.

Al mismo, en 8.900 rs. 81 encinas, en el propio término y de igual procedencia, núm. 6088 del inventario.

A D. Benito Garcia, vecino de esta capital, en 1.530 rs., un horno de cocer teja en Garbajosa, de sus propios, núm. 643 del inventario.

A D. Cecilio Fernandez, vecino de Fuen-saviñan, en 540 rs., un horno de pan-cocer en dicho pueblo, núm. 642 del inventario, de propios.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 1.115 rs., un horno de pan-cocer en el pueblo de Cubillas, de sus propios, núm. 1412 del inventario.

Al mismo, en 1.238 rs. un horno de pan-cocer en Guijosa, núm. 1413 del inventario, de propios.

Al mismo, en 11.285 rs., un molino harinero sito en la Nava, término de Campillo de Ranas, de los propios de El Vado, número 1407 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y más efectos prevenidos.

Guadalajara 13 de Mayo de 1862. — Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevelilla e Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península e Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.ª La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para surtir los alfolíes y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente des-

pues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4. Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignación de cada alfóli y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5. El abasto de los alfólies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio correspondá hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni por que se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, por que se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfólies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfólies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamaren contra la calidad ó otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Direccion general alterar el órden de surtido establecido por esta condicion.

6. Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliación á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligación contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7. El contratista hará las conducciones de modo que los alfólies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligación indefinible del contratista completar el repuesto hasta el dia 1.º de Marzo de 1863.

8. Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan después de pesar y entrojarse el género en los alfólies y depósitos.

9. El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite, cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10. La sal se conducirá á los alfólies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española, precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11. Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12. Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matricula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó Patron; el alfóli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjufo y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos, será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfóli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la

respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitan ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfóli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, si quiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo, y que facilitará el contratista estará cosido inferiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida; si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inutil para el consumo público; y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que correspondá en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrojarse, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga, pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 reales por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenecia apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que correspondá.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfólies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Península é Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la

qual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará á aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivedesella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Albuemas, Peñon, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14,000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10,000, y el de los cuatro últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y depósito de aquella ciudad, cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866, pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que bagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfólies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resalte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieron las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos, tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presentarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de quince dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino; con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfóli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfóli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfóli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignará en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondá á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los arts. 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arrojará al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y de cargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á cumplir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en más ó en menos, segun

las alteraciones que experimente el consumo.
38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfóli y depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfólies y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles a este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenecan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marín y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfará los Administradores de los alfólies establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfólies y depósitos abonos de las cantidades que le satisfagan, por razón de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 1.000.000 de rs., y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 28 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al ménos, el abasto de los alfólies y depósitos de su dotación respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado al su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 300.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su

devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma Dirección, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien tenga las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la fianza á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.º

D. N.º vecino de y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número y fecha y en el Boletín oficial de la provincia de núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862. — José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862. — Salaverria.

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfólies y depósitos.	Consumo anual de los alfólies, según el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfólies terrestres.	Cabida de los almacenes en quintales de sal.
ALICANTE.					
Alicante... { Alfóli... Depósito }	Torreveija....	4.400	7.200	10.500	12.000
Villajoyosa.....	Idem.....	550	2.200	"	1.300
Altea.....	Idem.....	870	3.500	"	3.000
Dénia.....	Idem.....	1.400	5.700	"	7.000
ALMERIA.					
Almeria.....	Roquetas..... Torreveija.	3.000	12.000	"	10.000
Cabo de Gata.....	Idem..... Idem.....	250	1.000	"	900
Adra.....	Idem..... Idem.....	570	2.300	"	2.000
Garrucha.....	Idem..... Idem.....	900	3.700	"	9.000
Carboneras.....	Idem..... Idem.....	270	1.100	"	1.500
BARCELONA.					
Barcelona.....	Torreveija....	11.700	47.000	"	30.000
Mataró.....	Alfaques..... Torreveija.	3.400	13.700	"	16.000
Villanueva.....	Idem..... Idem.....	1.670	6.700	"	3.300
CADIZ.					
Cádiz.....	San Fernando. Roquetas..	1.800	7.300	"	4.500
Chiclara.....	Idem..... Idem.....	400	1.700	"	1.500
Conil.....	Idem..... Idem.....	800	3.200	"	14.000
Yeger.....	Idem..... Idem.....	300	1.300	"	1.300
San Roque.....	Idem..... Idem.....	1.300	8.100	"	1.300
Algeciras.....	Idem..... Idem.....	750	3.000	"	2.400
Tarifa.....	Idem..... Idem.....	800	3.200	"	3.700
Ceuta.....	Idem..... Idem.....	1.500	6.000	"	3.500
Puerto de Santa Maria..	Idem..... Idem.....	700	2.800	"	1.500
Puerto-Real.....	Idem..... Idem.....	150	550	"	600
Rota.....	Idem..... Idem.....	250	900	"	800
Jerez de los Caballeros..	Idem..... Idem.....	1.850	7.400	"	4.500
CASTELLON.					
Castellon.....	Torreveija....	3.300	21.200	"	30.000
Vinaroz... { Alfóli... Depósito }	Idem.....	4.200	8.200	8.800	30.000
Benicarló.....	Idem.....	1.100	4.400	"	6.000
CORUÑA.					
Coruña... { Alfóli... Depósito }	Torreveija.... San Fernando. Ibiza.....	3.500	14.200	"	10.000
Ares.....	Torreveija....	400	1.600	"	5.000
Betanzos... { Alfóli... Depósito }	Idem.....	28.000	12.200	120.000	28.000
Barquero.....	Idem.....	400	1.200	"	3.600
Cedeira.....	Idem.....	600	2.400	"	4.800
Ferrol.....	Idem.....	3.200	12.700	"	24.000
Puentedeume.....	Idem.....	950	3.800	"	8.000
Santa Marta.....	Idem.....	770	3.100	"	5.500
Camarinas.....	Idem.....	330	1.300	"	5.000
Corcubion.....	Idem.....	650	2.600	"	4.000
Lage.....	Idem.....	1.400	3.600	"	8.000
Muros... { Alfóli... Depósito }	Idem..... San Fernando. Ibiza.....	450	1.800	"	5.000
Padron... { Alfóli... Depósito }	Torreveija....	3.700	4.700	18.000	36.000
Puebla... { Alfóli... Depósito }	Torreveija.... San Fernando. Ibiza.....	570	2.300	"	3.000
Noya.....	Torreveija....	1.700	6.700	"	4.000
GERONA.					
Blanes.....	Alfaques..... Ibiza.....	1.200	5.100	"	9.500
La Escala... { Alfóli... Depósito }	Idem..... Idem.....	3.800	4.100	11.000	13.600
San Feliú... { Alfóli... Depósito }	Idem..... Idem.....	6.400	4.400	21.000	12.000
GRANADA.					
Almuñecar.....	Roquetas..... Torreveija.	550	2.200	"	1.000
Motril.....	Idem..... Idem.....	950	3.800	"	5.000
Castel de Ferro.....	Idem..... Idem.....	370	1.500	"	2.000
Salobreña.....	Idem..... Idem.....	200	800	"	4.700
La Rubia.....	Idem..... Idem.....	920	3.600	"	1.300
HUELVA.					
Ayamonte.....	Sanlúcar..... San Fernando. Roquetas..	1.700	6.900	"	16.000
Isla Cristina.....	Sanlúcar..... San Fernando. Idem.....	8.800	35.400	"	36.000
LUGO.					
Rivadeo... { Alfóli... Depósito }	Torreveija....	10.300	8.000	33.000	21.000
Vivero.....	San Fernando. Ibiza. Torreveija....	7.200	28.600	"	45.000
MÁLAGA.					
Málaga.....	Torreveija....	7.100	28.500	"	35.000
Estepona.....	Idem.....	800	3.200	"	6.000
Fuengirola.....	Idem.....	770	3.100	"	3.500
Marbella.....	Idem.....	750	3.000	"	4.000

Alfolios y depósitos.	Fábricas de donde se surtirán.	Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Repuesto permanente de los alfolios y depósitos. Quintales de sal.	Consumo anual de los alfolios según el de 1861.	Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres.	Cabida de los almámacenes en quintales de sal.
Nerja.....	Idem.....	".....	770	3 100	"	2.900
Torre del Mar.....	Idem.....	".....	1 800	7 400	"	8.000
Alhucemas.....	Idem.....	".....	2	6	"	50
Pefion.....	Idem.....	".....	3	13	"	50
Melilla.....	Idem.....	".....	28	110	"	200
Islas Chafarinas.....	Idem.....	".....	3	11	"	140
MURCIA.						
Cartagena.....	Torre vieja.....	".....	1 400	5.700	"	2 000
Aguilas.....	Pinatar.....	".....	870	3 500	"	3 400
Mazarron.....	Idem.....	Torre vieja.....	450	1 800	"	9 000
OVIEDO.						
Castropol.....	Torre vieja.....	".....	1.100	4 300	"	7 200
Luarca.....	Alfoli.....	San Fernando.....	4.800	7.300	"	10.000
	Depósito.....	Torre vieja.....			12 000	
San Estéban.....	San Fernando.....	".....	1.200	4.800	"	11.000
	Torre vieja.....	".....				
Avilés.....	San Fernando.....	".....	1 600	4.000	"	10 000
	Torre vieja.....	".....				
Gijon.....	Alfoli.....	San Fernando.....	12.600	5.300	"	48.000
	Depósito.....	Torre vieja.....			45 000	
Rivadesella.....	Idem.....	".....	1.100	4 300	"	5.000
Llanes.....	Idem.....	".....	600	2.500	"	3.200
Villaviciosa.....	Idem.....	".....	1 700	6.900	"	10.000
PONTEVEDRA						
Pontevedra.....	Alfoli.....	Torre vieja.....	20.000	6.600	"	35.000
	Depósito.....	".....			73.000	
Cangas.....	Idem.....	".....	550	2.200	"	8.000
Cambados.....	Alfoli.....	Idem.....	770	3.100	"	5.000
	Depósito.....	San Fernando.....	6 300	25.200	"	11 000
		Ibiza.....				
Martin.....	Alfoli.....	Torre vieja.....	400	1.700	"	12.000
	Depósito.....	San Fernando.....	11 600	46 300	"	12.000
		Ibiza.....				
Redondela.....	Alfoli.....	Torre vieja.....	1.000	4 000	"	8 000
	Depósito.....	San Fernando.....	3.900	23.500	"	26.000
Vigo.....	Torre vieja.....	".....	870	3 500	"	6.000
Tuy.....	Idem.....	".....	220	860	"	6.000
Bayona.....	Idem.....	".....	220	850	"	7.000
Guardia.....	Idem.....	".....	100	400	"	4.000
Villagarcía.....	Idem.....	".....	1.100	4 300	"	15 000
SANTANDER.						
Santander.....	Alfoli.....	San Fernando.....	10.000	7.500	"	10 000
	Depósito.....	Torre vieja.....			80 000	
Castroviales.....	San Fernando.....	Torre vieja.....	200	700	"	2.000
Laredo.....	Idem.....	Idem.....	350	1.400	"	4.000
Santofia.....	Idem.....	Idem.....	370	1.500	"	2.000
Torrelavega.....	Idem.....	Idem.....	1.200	4.800	"	5.500
SEVILLA.						
Sevilla.....	Alfoli.....	San Fernando.....	5.900	23.900	"	18.000
	Depósito.....	Sanlúcar.....	32.500		130.000	50.000
		San Fernando.....				
		Sanlúcar.....				
TARRAGONA.						
Tarragona.....	Alfoli.....	Alfaques.....	7.000	11.000	"	28.000
	Depósito.....	Ibiza.....			17.000	
Flix.....	Idem.....	Idem.....	1 800	7.500	"	7.000
Tortosa.....	Idem.....	Idem.....	2.900	11.600	"	20.000
VALENCIA.						
Valencia.....	Alfoli.....	Torre vieja.....	11 000	32.000	"	33.600
	Depósito.....	".....			11.000	
Gullera.....	Idem.....	".....	1 200	4 900	"	6 700
Gandia.....	Idem.....	".....	1 900	7.500	"	10.000
Muriedro.....	Alfoli.....	Idem.....	3.700	3.000	"	10.000
	Depósito.....	".....			12 000	
ISLAS BALEARES.						
Palma.....	Alfoli.....	Ibiza.....	6 500	15.000	"	9.000
	Depósito.....	Torre vieja.....			11 000	
Mahon.....	Idem.....	Idem.....	2	8	"	1.000

Madrid 8 de Marzo de 1862.—Ossorno.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno, á Manuel Hernandez, natural de Alcocer, en esta provincia, peon-caminero que ha sido en la misma, y procesado en este Juzgado con otros dos sortos, por tentativa de estafa á unos canteros

de la provincia de Soria, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á satisfacer en papel de multas la de 8 duros que en dicha causa le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de proceder contra sus bienes para hacerlo efectivo, y si resultase insolvente, á su prision donde fuere habido.

Dado en Guadalajara á 12 de Mayo de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ

de Valdepeñas de la Sierra.

Jorge Somolinos, Secretario del Juzgado de paz y del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal intentado por D. Eustaquio Prieto, de esta vecindad, contra su convecino Isidoro Sanz, menor, sobre pago de 144 rs. 80 céntos. corres-

pondientes por abono de pastos; el Sr. Don Nemesio de Arribas, Juez de paz de la misma ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Valdepeñas de la Sierra, á 7 de Mayo de este año de 1862, en el juicio verbal intentado por D. Eustaquio Prieto, contra Isidoro Sanz, menor, demandado, sobre pago de 144 rs. 80 céntos. que es en deber por el déficit que le ha resultado en el reparto efectuado por el convenio hecho entre los propietarios y ganaderos de la misma en el año último de 1861, para el abono de pastos, y que el referido Prieto está al cargo de la recaudacion de dicho reparto para el abono á los propietarios, como así y mas por extenso aparece de la demanda y del acta de comparecencia celebrada en el día de ayer, á que en caso necesario me remito, y á la que no asistió el demandado sin embargo de constar por diligencia, la que no quiso firmar y si los testigos que se hallaron presentes al tiempo de la notificación y entrega de la copia de la papelita presentada por el demandante, declarando por lo tanto como lo declaro en rebeldia:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado al pago de los 144 rs. 80 céntos. que se reclaman por el demandante D. Eustaquio Prieto, como deuda justificada y verdadera, y en las costas causadas y que se causen en el presente juicio, concediéndole para ello el plazo de seis días:

Notifíquese á las partes esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando además los oportunos edictos en las puertas del mismo, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio de esto definitivo y dirijase con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de esta provincia, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma de su digno mando, para que llegue á conocimiento de quien incumba cumplir con lo mandado en el mismo, bajo apercibimiento de todo el rigor de la ley.

Y por este que su merced proveyó, así lo decretó, mandó y firmó, de que yo el Secretario del Juzgado certifico.—Nemesio de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose presentes los testigos Juan José Martín y Clemente de Arribas, de esta vecindad.

Valdepeñas de la Sierra 7 de Mayo de 1862.—Juan José Martín.—Clemente de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

Notificacion. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de paz de esta villa y hallándose celebrando audiencia el Sr. Juez de paz de la misma, notifiqué la anterior sentencia y la lei íntegramente á presencia de los testigos Juan José Martín y Clemente de Arribas, en ausencia y rebeldia del demandado, y lo firman de que certifico.—Juan José Martín.—Clemente de Arribas.—Jorge Somolinos, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoguera.

El partido de Médico-cirujano de la villa de Almoguera, partido de Pastrana, se halla vacante; su dotacion consiste en 8.000 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y habitacion y con autorizacion del Sr. Gobernador se anuncia al público para que en término de un mes desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, se dirijan á esta Alcaldía las solicitudes por los aspirantes á él

Almoguera 4 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Nicasio Quintana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

El día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana y ante la Municipalidad indicada, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de este pueblo denominado Palancar y Hoya del Tormo, con cua-

trocientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 3 rs. cada una, según aprobacion de la Superioridad, y con arreglo á las disposiciones prevenidas por la misma.

Ruguilla 10 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Benito Utrilla.—Por su mandado.—Ruperto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valfermoso de Tajuña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta las obras necesarias en el Pósito nacional de esta villa y la enajenacion de sesenta y cinco fanegas de trigo del mismo establecimiento para pago de su coste, todo con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones aprobados y prevenciones que acompañan, que estarán de manifiesto en el acta de los remates, los que tendrán lugar en esta villa y la Sala capitular del Ayuntamiento el domingo 25 del corriente mes de Mayo de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia y demás Concejales y asistencia del Secretario interino de este Ayuntamiento.

Valfermoso de Tajuña 9 de Mayo de 1862.—El Teniente Alcalde Presidente accidental, Pedro Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y farmacéutico titulares de Beneficencia de esta villa: sus dotaciones consisten en 1.000 rs. anuales cada una, pagados por trimestres del presupuesto municipal, con el cargo de asistir á las familias pobres declaradas tales por la Municipalidad, y casos de oficio. Los agraciados con dichas plazas quedarán en libertad de ajustar su asistencia facultativa con los demás vecinos. A los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá al nombramiento entre los aspirantes que reúnan mayores méritos, los cuales dirijirán sus instancias al Presidente que suscribe.

Usanos 11 de Mayo de 1862.—Cándido Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

El día 2 del actual se extravió en Arbeteta una mula cuyas señas se expresan, de la propiedad de Mariano Alonso, de aquella vecindad.

Se suplica á quien la hubiere hallado, dé conocimiento al Alcalde de Ablanque.

Señas de la mula.

Pelo pardo, alzada seis cuartas y media, un poco corrida de anca, un poco abultada de cuadrilla, algo patoja, desherrada de un pié y escollada de una mano, sin esquilas y cadenas de ropa, si es que no las ha perdido.

El día 3 del actual desapareció del pueblo de Hinojosa, una mula cuyas señas se expresan, de la propiedad de Cándido Beltran, vecino del mismo.

Se suplica á quien supiere su paradero, dé aviso al Alcalde de Hinojosa para que se presente su dueño á recogerla.

Señas de la mula.

Edad 5 años, pelo entrecano, alzada 5 cuartas, un poco delgada de ancas, y serrada de los piés.

VENTA DE CAL.

En el monte de la Cochínilla, ó dehesa Vieja, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, se vende cal superior, recién quemada, á 4 1/2 rs. fanega.

Está encargado de la venta el guarda de dicha finca, Julian Torrejon.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.